

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 1514 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. corporativo@qnt.com.co |
| Apoderado | N/A |
| Demandado | María Margarita Navarro Ramos |
| Radicado | 544984003001-2017-00027-00 |

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte informa que ha cedido sus derechos **CENTRAL DE INVERSIONES** y, y, por consiguiente, se tenga como concesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso ejecutivo singular en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Asimismo, valorada la solicitud de terminación de poder por renuncia presentada por la doctora Ruth Criado Rojas, apoderada judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que, se precisó el cumplimiento por parte del apoderado judicial a su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 76 del CGP, este despacho acepta la renuncia en comento.

Por último, como en la cesión adosada no se menciona nada respecto a la representación judicial otorgada en primera instancia, se requerirá a la nueva demandante a efectos de que confirme o constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No. 75 de fecha
mayo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754a0908f3decd2770fc7d11f475dc16b2d2c4234d0e5adbb8b1049ede88f09**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 1571 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Sandra Milena Medina Herrera |
| Apoderado | Jorge David Angarita Sanjuan jacomeguerrerojuridicas@gmail.com |
| Demandado | Nelcy Esther Padilla |
| Radicado | 544984003001-2017-00504-00 |

Atendiendo el memorial allegado¹, se **REQUIERE** al pagador del E.S.E HOSPITAL LOCAL De Río de Oro; a efectos de que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto que precede y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas; **so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, según lo normado en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.**

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No. 75 de fecha
mayo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3874a928fe4ecfef3853e63543fbd95c088a457ae4bb5f9b990207ceaef6e**

¹ Ver folio 047 del expediente digital

Documento generado en 06/05/2024 05:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Mayo de Dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 1472 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Mínima cuantía) |
| Demandante | WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS |
| Apoderado | EMERSON RODRÍGUEZ VERDUGO juridico2@motopotencia.com.co |
| Demandado | LUIS EDUARDO PINEDA MONTAGUT |
| Radicado | 544984003001-2017-00739-00 |

En respuesta a la solicitud presentada el 29 de abril del presente año, visible en el folio 020 del expediente digital, este despacho **NIEGA** el trámite del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Esta decisión se fundamenta en lo resuelto en el proveído No. 1194 del 28 de abril de 2023¹, el cual dio curso a una solicitud con idéntica situación fáctica

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 075 de fecha mayo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33f1bc7d922f29db6b3cc7e9b41b5c16bd8a0950f423b71bfa1fb7d52b3e197**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 009 del expediente digital

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 1555 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) |
| Demandante | Eduardo Enrique Sánchez Herrera esanchez27903@hotmail.com |
| Apoderado | A nombre Propio |
| Demandado | Luis David Alvarado Mármol luisdavidalvaradomarmol@gmail.com |
| Radicado | 544984003001-2020-00477-00 |

Atendiendo el memorial allegado¹, se **REQUIERE** por tercera vez al pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia; a efectos de que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto que precede y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas; **so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, según lo normado en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.**

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 75 de fecha Mayo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3882d8b56dd3449289be4d1733eea7272f59f2d44075c59917e166aa4f71c306**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:18 PM

¹ Ver folio 038 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Mayo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 1551

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA |
| DEMANDADO | MARILEINE QUINTERO MUÑOZ |
| RADICADO | 54-498-40-03-001-2021-00523-00 |

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Considerando que a través de providencia adiada 04 de septiembre de 2023 se resolvió aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandante, es del caso **REQUERIR** a la parte activa de la litis para que proceda a designar nuevo apoderado judicial, no obstante, el proceso no puede continuar sin la anuencia de mandatario judicial, para lo cual se concede el término de 30 días, so pena de dar por desistida tácitamente la actuación de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado
No. 75 de fecha mayo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f57e3f0ace2e9fcd66a0892362928bbe4e14e33d208a588425124d21e030a6**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 1445 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | ALEXANDER MUÑOZ PABON Efectus2077@hotmail.com |
| Demandado | DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS |
| Radicado | 54-498-40-03-001-2021-00545-00 |

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **ALEXANDER MUÑOZ PABON**, en contra del señor **DIEGO GABRIEL REYES CNTRERAS**, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado el veintiuno (21) de Enero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente al embargo y su posterior secuestro del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **MAZDA 3** Color **VINO TINTO, GRAN TURYN** placa **DQZ 537** Modelo **2018**, de propiedad del demandado, registrado en la secretaria de Movilidad y Tránsito de Ocaña, no fue efectiva se encuentra consumada, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la entidad de tránsito y pese que se puso en conocimiento de la parte ejecutante no se pronunció al respecto.

Mediante auto No. 0524 del veinte (20) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de cinco (05) meses de inactividad procesal, pese al requerimiento que se hizo para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por

desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.75 de
fecha mayo 7 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb58cc71c1d10feb73e6b57c0ecfe9c9c782a04d5824d5b9e8967dc22e66034**

Documento generado en 06/05/2024 05:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 1446 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | LEONEL ALVAREZ liramavaal@gmail.com |
| Apoderado | CESAR AUGUSTO ALVAREZ ALVAREZ cesaravezavez@gmail.com |
| Demandado | LUIS JOSE MELO PEREZ |
| Radicado | 54-498-40-03-001- 2022-00264 -00 |

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **LEONEL ALVAREZ**, en contra del señor **LUIS JOSE MELO PEREZ**, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1105 adiado el diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro de la posesión que tiene el demandado LUIS JOSE MELO PEREZ sobre los bienes muebles o enseres, que se encuentran dentro del establecimiento de comercio denominado "TRILLADORA EL TRIGO", la cual encuentra consumada.

Mediante auto No. 3426 del ocho (08) de Noviembre de Dos mil veintitrés (2023) se **REQUIRO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de cinco (05) meses de inactividad procesal, pese al requerimiento que se hizo para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.75 de
fecha mayo 7 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d918cd347d7cf916b7cba510f6cdf79989c8ee6922333c1197129aa07d11b87b**

Documento generado en 06/05/2024 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 1451 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | Addy Cecilia Pérez perezaddy04@gmail.com |
| Apoderado | Jesús Emilio Carrascal Salazar abogadojesuscarrascal@gmail.com |
| Demandado | Brandon Darío Ipiales |
| Radicado | 54-498-40-03-001- 2022-00468-00 |

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por la señora **ADDY CECILIA PEREZ**, en contra del señor **JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR**, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2238 adiado el once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente al embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el señor **BRANDON DARÍO IPIALES** identificado con cedula de Ciudadanía No 1.073.709.387, como funcionario Público del Ministerio de Defensa Nacional, pese haberse enviado las comunicaciones respectivas no se tiene información.

Referente a la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado, se materializo teniendo en cuenta las respuestas que reposan en el expediente digital

Mediante auto No. 599 del veintiuno (21) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRIO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de cinco (05) meses de inactividad procesal, pese al requerimiento que se hizo para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

| |
|---|
| El presente Auto se notificó en el estado No.75 de fecha mayo 7 de 2024 SECRETARIA |
|---|

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6acaa120b12d0b5420fa560af4f5f91c2744822d89688529bb945b4e1ad3c9**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 1455 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | Cooperativa De Ahorro y Crédito De Santander Limitada - FINANCIERA COOMULTRASAN eldajohanna.blanco@coomultrasan.com.co |
| Apoderado | José Leonardo Acosta Arengas gerencia@salavarrieta.com |
| Demandado | María Inés Mantilla Caballero sebasmantilla2017@gmail.com |
| Radicado | 54-498-40-03-001- 2022-00521 -00 |

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COOMULTRASAN**, en contra de la señora **MARIA INES MANTILLA CABALLERO**, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2453 adiado el treinta uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea la demandada, no se ha tenido ninguna información según se observa el expediente digital.

Mediante auto No. 0602 del veintiuno (21) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRIO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de cinco (05) meses de inactividad procesal, pese al requerimiento que se hizo para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

- 1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º.** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

| |
|--|
| <p>El presente Auto se notificó en el estado No.75 de fecha mayo 7 de 2024</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964fef23b34df4353b3fc3758335625ea979ed358237c7d6452413bfd5d21b63**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 1570 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía) |
| Demandante | DORA LIZBETH GOMEZ RODRIGUEZ lizabethgomez2012@gmail.com |
| Apoderado | A NOMBRE PROPIO |
| Demandado | EMIRO TORRES PARADA MARIA FERNANDA PEDRAZA TORRES |
| Radicado | 54-498-40-03-001-2023-00311-00 |

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **DORA LIZBETH GOMEZ RODRIGUEZ**, contra los señores **EMIRO TORRES PARADA y MARIA FERNANDA PEDRAZA TORRES**, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1727 adiado el veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Frente a la medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-270137 de propiedad de la demandada MARIA FERNANDA PEDRAZA TORRES, se encuentra consumada, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la oficina de registro de instrumentos públicos, quienes en principio la remiten al Juzgado 1 civil Municipal de Cúcuta, quienes a su vez la remiten a este despacho judicial.

Mediante auto No. 557 del veinte (20) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024) se **REQUIRO** a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, haciendo énfasis en lo contenido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de imponer el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP; frente a ello el apoderado trae memorial con aclaración de notificación, pero no allega evidencia de la misma en cumplimiento a la orden que fue impartida, por lo que el despacho se atiene a lo decidido en auto del 20 de febrero del hogaño, lo que implica que desde la fecha y hasta el momento de emisión de este auto, la parte actora no haya cumplido con la carga procesal impuesta.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no fueron allegadas las evidencias legales de la notificación conforme lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, por lo que el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no

se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de cinco (05) meses de inactividad procesal, pese al requerimiento que se hizo para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad – Norte de Santander-**

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

| |
|---|
| El presente Auto se notificó en el estado No.75 de fecha mayo 7 de 2024 SECRETARIA |
|---|

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ed9ba7e1ffded06c249f10403cc1704e08888db8e411d468c4420a8fd29972**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

79pública de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 1579

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía) |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR |
| APODERADO | HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA |
| DEMANDADO | ANDRES CAMILO GARCIA PEÑARANDA JHON EDINSON GARCIA MONTAGUTH |
| RADICADO | 544984003001-2023-00318-00 |

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ANDRES CAMILO GARCIA PEÑARANDA y JHON EDINSON GARCIA MONTAGUTH**.

Así mismo, con auto adiado (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **ANDRES CAMILO GARCIA PEÑARANDA y JHON EDINSON GARCIA MONTAGUTH**, fueron notificados electrónicamente del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interpusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **ANDRES CAMILO GARCIA PEÑARANDA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1091680855** y **JHON EDINSON GARCIA MONTAGUTH,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1064839949** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$80.519oo)**, equivalentes al 2% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

El presente Auto se
notificó en el estado
No.75 de fecha mayo 7
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26699439259a4f52452fb9640f42261b0ae9f06dfcce12e01ea9f230626e79**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 1568 |
| Proceso | Responsabilidad Civil Extracontractual (Verbal) |
| Demandante | Giovanny Serna Arias sernaariasgiovanny@gmail.com |
| Apoderado | María Claudia Jacome Madariaga mariaclaudiajacomen@gmail.com |
| Demandado | Diego Hernando Jaimes Carvajal |
| Radicado | 544984003001-2024-00073-00 |

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso **CORRIJASE** el numeral primero auto 1342 adiado 19 de abril de 2024 mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda, en el entendido que el número de placa del vehículo correcto es **UFP238** para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 75 de fecha mayo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d79c88abd122e086a3550fea73efe764c83a5cf3444e93869018c98ef3e2cc**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 1541 |
| Proceso | Declarativo Especial Monitorio |
| Demandante | MARITZA GOMEZ SANCHEZ Maigomez1621@gmail.com |
| Apoderado | YOLIDES TRIGOS ORTEGA yolitrigoso@gmail.com |
| Demandado | DIEGO ARMANDO PINEDA GÓMEZ widiego@hotmail.com |
| Radicado | 544984003001-2024-00130-00 |

Se encuentra al Despacho la reforma de demanda, presentada dentro del asunto de la referencia interpuesta por la parte ejecutante **MARITZA GÓMEZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO ARMANDO PINEDA GÓMEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 93 del C.G.P, este despacho accederá a la reforma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente reforma de la demanda declarativa especial monitoria y en consecuencia **REQUIERASE** a **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las sumas de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** por concepto de saldo insoluto del contrato de mutuo verbal celebrado entre las partes, más los intereses moratorios, las costas procesales de la presente acción.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del CGP, esta providencia se notificará por estado y el termino de traslado será de tres (3) días

TERCERO: ADVIERTASELE a **DIEGO ARMANDO PINEDA GOMEZ**, que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se
notificó en el estado
No.075 de fecha mayo 07
de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c58373ee99ae4c1e3bfa1f1908410a1749e67325e39ee7a0907c894a6e673bb**

Documento generado en 06/05/2024 05:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--|
| Auto No | 1562 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | NESLI LORAINÉ SANCHEZ SEPULVEDA CC. 1.091.671.715 neslyrj@hotmail.com |
| Apoderado | Dr. LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO ricri77_g@hotmail.com |
| Demandado | JONNY ALEXANDER CASADIEGOS NUMA CC. 88.284.782 jhoalcanu@hotmail.com |
| Radicado | 544984003001-2024-00224-00 |

En memorial que antecede¹ se observa que el patrullero IVER SAUL SANCHEZ JAIME miembro activo de la policía nacional, deja a disposición de este agencia judicial el del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: **FLL883**, CLASE: **CAMPERO**, MARCA: **TOYOTA**, MODELO: **2004**, COLOR: **GRIS PLUTON**, MOTOR: **1747105**, CHASIS: **9FH11VJ9549008850**, LINEA: **PRADO**; y a su vez se recibió correo electrónico del apoderado judicial de la demandante visto a folio 006 del libelo, en el que se solicita el traslado del vehículo identificado anteriormente para el **Parqueadero Car Wash**, ubicado en la calle 7 No. 29-74 barrio la primavera de esta municipalidad.

Por lo anterior se ordena a la policía Nacional de Ocaña en cabeza del patrullero IVER SAUL SANCHEZ JAIME, trasladar el vehículo objeto de la medida al **Parqueadero Car Wash**, ubicado en la calle 7 No. 29-74 barrio la primavera de la ciudad de Ocaña, de acuerdo con los solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, este auto se notificará por secretaría al correo iver.sanchez@correo.policia.gov.co y a la comandancia de la estación de Policía Nacional de Ocaña.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No. 75 de fecha
mayo 07 de 2024

SECRETARIA

¹ Folio 005 del expediente digital,

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474f277094933f54c025be4ee571e8d8fe8a60df0eccdabe9490c1b61b65998b**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 1561 |
| Proceso | Verbal Sumario de Simulación |
| Demandante | TORCOROMA SANCHEZ SANCHEZ LORENA KARINA TORRADO SANCHEZ FREDY OMAR SANCHEZ SANCHEZ Lafirma307@gmail.com |
| Apoderado | RAUL ERNESTO AMYA VERGEL ramayaveriel@gmail.com |
| Demandado | DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ (Fallecida) |
| Radicado | 544984003001-2024-00302-00 |

Mediante auto No 1312 adiado de Diecisiete (17) de abril de 2024, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Simulación promovida por **TORCOROMA SANCHEZ SANCHEZ, LORENA KARINA TORRADO SANCHEZ y FREDY OMAR SANCHEZ SANCHEZ** contra **DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.075 de fecha mayo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28efae711dc5c07ea372bbccb2727f5c9f36c372a528d34f8297fe36de5be493**

Documento generado en 06/05/2024 05:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 1552 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Menor Cuantía) |
| Demandante | Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR NIT 890505363-6 notificaciones@crediservir.com |
| Apoderado | German Antonio Torrado Ortiz torradiogerman@gmail.com |
| Demandado | FERNANDO ALVEIRO CABRALES SANJUAN fernandoalvaeiro@yahoo.com Rodrigo Alejandro Vera Cárdenas CC No. 1.091.659.401 Rodrigo.vera22@hotmail.com rodrigovera@gmail.com castrocardenas@hotmail.com Teresa de Jesús Cárdenas Epalza CC No. 37.315.501 Tereca.2220@gmail.com Yerittza Barbosa Márquez CC No. 1.083.556.422 Yeritza_1991@hotmail.com Yeri_16_1991@hotmail.com |
| Radicado | 544984003001-2024-00325-00 |

Agréguese y póngase en conocimiento de la partes la respuesta allegada por el jefe de división de personal (E) de la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, visible a folio 009, del expediente digital, para lo que estime pertinente;

[009NoTomaNotaUFPSO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en
el estado No. 075 de fecha
Mayo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1c2cfe4e4cd2d7edbb1fa979b5e8deda9a38dea3bbd4850100584535a069e**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dos (06) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 1578 |
| Proceso | Declaración de Contrato (Verbal) |
| Demandante | Maritza Vila de Vergel clauyuvervi@hotmail.com |
| Apoderado | Fidel Arturo Henao Quevedo Admin@emergenciasjuridicas.com |
| Demandado | Elsa Roció Quintero Bayona Moisés Quintero Gómez |
| Radicado | 544984003001-2024-00351-00 |

Se encuentra al Despacho la declarativa de contrato, impetrada por la señora **MARITZA VILA DE VERGEL**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ELSA ROCIO QUINTERO BAYONA y MOISES QUINTERO GOMEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería pertinente admitir a trámite la presente demanda; sin embargo, al revisar el expediente junto con sus anexos, el Despacho observa que las pretensiones formuladas en esta litis no son claras. Por un lado, se solicita la declaración de la existencia del contrato, mientras que, al mismo tiempo, se pide que los demandados sean reconocidos como deudores en este proceso declarativo.

En el libelo se menciona la necesidad de evitar un enriquecimiento sin justa causa, pero no se proporciona una precisión respecto a esta solicitud ante esta agencia judicial.

La cuantía no ha sido delimitada en este proceso, lo que dificulta determinar la competencia o el procedimiento a seguir.

Además, no se especifica la dirección de notificación de los demandados en cuanto al lugar municipio o ciudad.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 82 y 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

Hace determinación de un juramento estimatorio, pero no se pretensión de daños o perjuicios ni están cuantificados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER al Dr. Fidel Arturo Henao Quevedo, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a lo indicado en el provisto precedente.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Fidel Arturo Henao Quevedo, al correo electrónico admin@emergenciasjuridicas.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 75 de fecha mayo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d118159cb0cc4e84485b175d450739045cde779fd0cb8849d85287e8853ad1

Documento generado en 06/05/2024 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| Auto No | 1557 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co |
| Apoderado | RUTH CRIADO ROJAS ruthcriado@criadoverajuridicos.com |
| Demandados | ANGEL FABIAN LEON BAYONA |
| Radicado | 544984003001-2024-00353-00 |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ANGEL FABIAN LEON BAYONA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 051206110000784** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **ORDENAR** al señor **ANGEL FABIAN LEON BAYONA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$26.546.415) M/CTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No 051206110000784** con fecha de vencimiento de 15 de abril de 2024.
- Más la suma de **DOS MILLONES TRESCINETOS NOVENTA ML TREINTA Y UN PESOS (\$2.390.031) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios estipulados en el título valor desde 11 de agosto de 2023 hasta el 15 de abril de 2024.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **16 de abril de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$95.127) M/CTE** por otros conceptos establecidos en el pagaré.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **ANGEL FABIAN LEON BAYONA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **RUTH CRIADO ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com

SEPTIMO: RECONOCER a las señoras **YAHINE MARGOT BAENE CARRASCAL** y **ANGELICA MARIA VERA CRIADO** como dependientes judiciales de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.075
de fecha mayo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68f6d207c8e246bc3524a48b95ba56c8949ec6132ac819870d1e5710bc67d37**

Documento generado en 06/05/2024 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de mayo de Dos mil Veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| Auto No | 1559 |
| Proceso | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) |
| Demandante | Nuvia Esther Molina Martínez Nuviamolina1978@gmail.com |
| Apoderado | José Efraín Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com |
| Demandado | Yimy Bayona Guerrero |
| Radicado | 544984003001-2024-00354-00 |

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada **NUVIA ESTHER MOLINA MARTINEZ** través de apoderado judicial, en contra de **YIMY BAYONA GUERRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor (pagaré), presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NUVIA ESTHER MOLINA MARTINEZ** y **ORDENAR** al señor **YIMY BAYONA GUERRERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$3.00.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 23 de abril de 2024.
- Más los intereses moratorios, pactados en el título valor pagaré, desde la presentación de la demanda, es decir desde el **23 de abril de 2024** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **YIMY BAYONA GUERRERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: TENER como endosatario en procuración al abogado **Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR** conforme se estipula en el titulo valor letra de cambio.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR** al correo electrónico jordanotam@hotmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 75 de fecha mayo 07 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887d5d8b4d93172e29d82a40a4349444c33ca218b784077dd3a7e74a72fbfe52**

Documento generado en 06/05/2024 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>